



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 <b>2021 00448</b> 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	Sergio Antonio Ochoa Ortega
<b>Accionado (s):</b>	EPS Sura y Colsubsidio
<b>Tema:</b>	Del derecho fundamental a la salud
<b>Sentencia</b>	General: 109 Especial: 105
<b>Decisión:</b>	Concede acción de tutela

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que tiene 72 años, está afiliado al sistema de salud en la EPS Sura y fue diagnosticado con “*glaucoma*”. Debido a ello, el médico tratante le prescribió el medicamento “*Brimonidina Tartrato+Dorzolamida Timolol- (Krytantek)*”, sin embargo, la IPS autorizada por motivos administrativos no hizo entrega completa del medicamento, ya que, solo entregó un frasco de la medicina, cuando en realidad el médico tratante ordenó el suministro de 2.

Conforme a ello, el accionante solicitó se protejan sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se le ordene a la EPS, entregar de manera completa y efectiva el medicamento “*Brimonidina Tartrato+Dorzolamida Timolol- (Krytantek)*” en su presentación comercial, según lo ordenado por el médico tratante. Asimismo, peticionó se le concediera el tratamiento integral.

**1.2.** La presente acción de tutela fue admitida el 28 de abril de 2021 y se concedió la medida provisional. Las accionadas fueron debidamente notificadas, vía correo electrónico.

**1.3. EPS Sura,** Alegó escrito en el que indicaron que el señor **Sergio Antonio Ochoa Ortega,** se encontraba afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS Sura, en calidad de cotizante activo y tiene derecho a cobertura integral. Señalaron que al afiliado se le habían garantizado las atenciones en salud requeridas por los especialistas y a la fecha no tenía autorizaciones médicas pendientes por realizar.

Respecto a la entrega del medicamento **Dorzolamina/Timolol/Brimonidina Tartrato,** informaron que el mismo se ha autorizado de manera mensual y entregado a través de la farmacia Colsubsidio, teniendo en cuenta la prescripción del médico tratante, la cual fue en la cantidad de uno (1). Sin embargo, en aras al cumplimiento de la medida provisional, procedieron a generar la orden N° 932-1666770710, para la entrega de la medicina para la farmacia Colsubsidio y en la cantidad de dos (2). Lo anterior, le fue comunicado al accionante a fin de reclamar el medicamento solicitado.

En cuanto al tratamiento integral, manifestaron que no es necesario conceder el mismo, ya que al accionante se le han brindado todas las atenciones y no es procedente utilizar el trámite de la acción de tutela para lograr fallos con alcance indeterminado e incierto.

Conforme a todo lo anterior, solicitaron se niegue la acción de tutela por improcedente, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales del usuario

**-Colsubsidio,** alegó respuesta en la que informó al Despacho que, los últimos medicamentos solicitados por el accionante habían sido autorizados para su dispensación el día 8 de mayo de 2021 y fueron debidamente entregados, conforme el soporte que adjuntaron a la contestación.

Advirtieron que, para generar las autorizaciones de los medicamentos prescritos por el médico tratante, correspondientes a dispensaciones futuras, el actor debía adelantar los trámites correspondientes ante su EPS agotando los recursos administrativos, antes de acudir al aparato jurisdiccional constitucional, mediante una acción de tutela.

Conforme a lo anterior, consideran que la entidad ha dado cumplimiento a sus obligaciones administrativas en cuanto a la dispensación del medicamento solicitado, por lo tanto, solicitaron se declarara improcedente

la acción de tutela, puesto que los hechos que dieron origen a la acción de tutela ya fueron superados.

**1.4.** El Despacho, según constancia secretarial que antecede, estableció comunicación telefónica con la señora **Yuliana Ochoa**, quien manifestó ser la hija del accionante e informó que al señor **Sergio Antonio Ochoa Ortega**, el día de ayer (10 de mayo de 2021) le habían hecho entrega del medicamento de forma completa, según la orden médica.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

De acuerdo con la situación fáctica narrada, el problema jurídico que debe resolverse en el presente evento se circunscribe en analizar si la accionada, con su proceder están poniendo en peligro y/o vulnerando los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas del señor Sergio Antonio Ochoa Ortega, al no entregarle de manera completa el medicamento "*Brimonidina Tartrato+Dorzolamida Timolol- (Krytantek)*". De igual manera, se determinará la procedencia de la tutela para ordenar el tratamiento integral.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

**4.2 DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida

directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Sergio Antonio Ochoa Ortega**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en la causa por activa.

Además, la legitimación en la causa por pasiva de las accionadas se encuentra acreditada, toda vez que son a quienes se le endilga la presunta vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

#### **4.3. DE LA PROTECCIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL DE LA SALUD.**

Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que *“El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”<sup>1</sup>”*.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

*“Es preciso señalar que la referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>2</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de*

---

<sup>1</sup> C. Const., T-196 de 2018.

<sup>2</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

*tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>3</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

Ello permite reconocer el carácter fundamental y autónomo del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

#### **4.4. DERECHO A LA SALUD Y SUMINISTRO OPORTUNO DE MEDICAMENTOS.**

La Corte Constitucional en providencia reciente se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-117 de 2020 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se expuso:

*“Sobre el suministro oportuno de medicamentos. Reiteración de jurisprudencia.*

*El [artículo 49](#) de la [Constitución](#) dispone que la atención en salud es un servicio público de carácter obligatorio cuya prestación es responsabilidad del Estado, de tal forma que se garantice a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. Por lo tanto, este tiene el deber de organizar, dirigir y reglamentar su prestación, bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.*

*En desarrollo de este precepto constitucional, la jurisprudencia de la Corte determina que la salud tiene una doble connotación: como derecho fundamental y como servicio público esencial obligatorio. Esta postura fue recogida por el Legislador con la expedición de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 en materia de salud.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis

Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

*La Corte reconoce que el suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia. Sobre esto último, la [Sentencia T-460 de 2012](#) determinó que la prestación eficiente en salud:*

*“(...) implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.”*

*En este orden de ideas, la Corte reconoce que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.*

*Bajo esta perspectiva, los derechos de los usuarios se vulneran cuando existen obstáculos o barreras injustificadas que impiden al paciente acceder a los servicios de salud o al suministro de los medicamentos de manera oportuna.*

*En consecuencia, la Sala de Revisión considera que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino también la de adoptar medidas especiales cuando se presentan barreras injustificadas que impidan su acceso, ya sea por circunstancias físicas o económicas, más allá de las cargas soportables que se exigen a los usuarios del sistema”<sup>4</sup>.*

#### **4.5. SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE HAN SUPERADO LOS HECHOS QUE LE DIERON ORIGEN.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-117 del 16 de marzo de 2020, M.P.: Gloria Stella Ortiz Delgado.

La Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de lo que se debe entender por hecho superado, entre otras, en Sentencia T-117 de 2013:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser”.*

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

*“(…) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”*

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza

de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”.

(...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.

(...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

De tal manera, se puede concluir que el fenómeno de la carencia actual de objeto se presenta cuando los motivos que generan la interposición de la acción de tutela cesan o desaparecen por cualquier causa, perdiendo así su razón de ser.

#### **4.6. CASO CONCRETO.**

En el asunto particular que ocupa la atención del Juzgado, se observa que la acción de tutela se fundamenta en la no entrega oportuna y completa del medicamento “*Brimonidina Tartrato+Dorzolamida Timolol- (Krytantek)*”, por parte de la pasiva al accionante, el cual le fue ordenado por el médico tratante para la patología que le fue diagnosticada.

Por su parte la **EPS Sura**, manifestó que, en aras de dar cumplimiento de la medida provisional, procedieron a generar la orden N° 932-1666770710, para la entrega del medicamento **Dorzolamina/Timolol/Brimonidina Tartrato**, para la farmacia Colsubsidio y en la cantidad de dos (2). Por lo tanto, solicitaron declarar improcedente la acción de tutela por no existir vulneración a los derechos fundamentales del afectado.

La IPS **Colsubsidio**, informó al Despacho que el medicamento había sido autorizado para su dispensación el día 8 de mayo de 2021 y el mismo ya habían sido entregado al accionante, conforme el soporte que adjuntaron a la contestación de la acción de tutela.

Conforme a lo anterior, el Despacho pudo constatar según comunicación telefónica que se sostuvo con la señora **Yuliana Ochoa**, hija del accionante **Sergio Antonio Ochoa Ortega**, que el medicamento ya había sido entregado al afectado de forma completa, conforme la constancia secretarial que antecede.

En ese sentido, podría decirse que en el presente caso desapareció la situación de hecho que generó la violación o la amenaza del derecho fundamental invocado, ya que, durante el transcurso de la acción de tutela, se realizó la consulta médica objeto de la presente acción de amparo, perdiendo así el instrumento constitucional de defensa su razón de ser; sin embargo, advierte el Despacho, que no es procedente indicar que estamos ante un hecho superado, ya que la entrega del medicamento, se dio en razón al cumplimiento de la orden judicial impartida en auto que admitió la acción de tutela y que ordenó de manera inmediata procediera a la entrega del mismo; es decir, no lo fue en cumplimiento a sus deberes legales de

garantizar la prestación del servicio de manera efectiva a sus usuarios, sino que lo fue ante la existencia de una orden judicial, en donde el afectado se vio en la obligación de acudir a la jurisdicción, buscando la protección a sus derechos fundamentales.

Conforme a lo anterior, es la EPS Sura, la entidad que incumplió las obligaciones establecidas en las normas legales que sobre seguridad social en salud se encuentran vigentes, al no garantizarle al afiliado, la entrega oportuna y completa de la medicina ordenada por el médico tratante, por lo que para el Despacho no es de recibo la demora de la EPS, máxime que esto afecta la estabilidad y vida del paciente, en los términos expresados en el escrito de tutela.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del tutelante y, en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela.

De igual forma, se concederá **TRATAMIENTO INTEGRAL**, teniendo en cuenta el diagnóstico del señor **Sergio Antonio Ochoa Ortega**, con el fin de garantizar la continuidad en el servicio de salud, y evitar así que tenga que interponer nuevas acciones de tutela ante una eventual negativa a la prestación del servicio como en este caso ocurrió, relacionado con la patología denominada "*Glaucoma primario de ángulo abierto*".

Consecuente con lo anterior, se le ordenará a EPS Sura, que garantice la prestación del tratamiento integral, siempre y cuando el médico tratante lo considere necesario para el pleno restablecimiento de la salud del afectado, o para mitigar las dolencias que le impidan llevar una vida en mejores condiciones, el mismo comprende todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para diagnóstico y el seguimiento de la enfermedad, objeto del presente trámite, sin que para ello sea menester examinar si se trata de servicios, medicamentos y/o procedimientos incluidos o no en el Plan de Beneficios, el cual deberá ser determinado y prescrito por su galeno para que no constituya una prestación incierta e indeterminada.

Finalmente, y toda vez que le corresponde a la EPS Sura, la prestación efectiva del servicio en salud a sus usuarios, se desvinculará de la presente acción a la IPS Colsubsidio.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### RESUELVE

**Primero. Tutelar** el amparo constitucional deprecado para la protección del derecho fundamental a la salud invocado por **Sergio Antonio Ochoa Ortega**, por parte de la **EPS Sura**.

**Segundo. Ratificar** la medida provisional concedida en el auto admisorio.

**Tercero. Conceder** el **tratamiento integral** que se derive de la patología “*Glaucoma primario de ángulo abierto*”, que padece el señor **Sergio Antonio Ochoa Ortega** siempre que el mismo haya sido dispuesto por el médico adscrito a la EPS y que efectúa la atención al paciente.

**Cuarto. Desvincular** de la presente acción de tutela a la **IPS Colsubsidio**, por lo indicado en la parte motiva.

**Quinto. Notificar** a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no ser impugnada dentro de esta oportunidad se remitirá a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFÍQUESE

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

2

**Firmado Por:**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

05001 40 03 013 2021 00448 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81f72d8f694fa32d6019a16fb12c91cdf684ea4194c7378e41a6408ceea  
ca249**

Documento generado en 11/05/2021 01:40:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**